

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00155 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	FM Supplies S.A.S
<b>Auto Interlocutorio</b>	285
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del pasado 16 de septiembre, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendieron tres de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, en virtud de que nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, resulta imperioso que el demandante concurra a través de apoderado, por lo que, al tenor del artículo 84 del C.G.P, emerge como anexo obligatorio a la demanda el poder por aquel conferido, so pena de inadmisión; a su turno, el artículo 74 *ejusdem* y artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establecen las condiciones que este debe cumplir.

Por lo anterior, se exigió al demandante, en el numeral 1 del auto inadmisorio, adecuar el poder otorgado a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, dado que, entre otras deficiencias, el allegado inicialmente fue conferido por AECSA S.A a la referida profesional para actuar en su nombre y no en el demandante Bancolombia S.A y se solicitó reconocer personería a AECSA S.A pese a que dicha sociedad apoderó a un tercero ajeno a su firma.

Si bien se aportó nuevo poder otorgado por el representante legal de AECSA S.A, sociedad que, a su vez es apoderada especial de Bancolombia S.A y, a quien le fue concedida la facultad de otorgar poderes en nombre de dicha entidad bancaria para que en su nombre y representación constituya apoderados especiales para el trámite de procesos judiciales; lo cierto es que, nuevamente se expresa que el poder conferido a Angela María Zapata Bohórquez es para “*que actúe como apoderada judicial dentro del proceso de PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE, en mi nombre y en contra de la sociedad FM SUPPLIES SAS*” (negrilla fuera de texto), esto es, es un acto de apoderamiento para proceder en representación de los intereses de AECSA S.A y no de

Bancolombia persona que verdaderamente funge como demandante y a quien realmente, según se desprende de la demanda, pretende representar.

Por lo anterior, continua la deficiencia advertida y carece Angela María Zapata Bohórquez de poder para representar al aquí demandante.

En segundo lugar, no se acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a los demandados así como del escrito de subsanación, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se indicó en el numeral segundo de la inadmisión, por cuanto, si bien se aportan pruebas de entrega del mensaje de datos en las direcciones electrónicas [fmsupplies@une.net.co](mailto:fmsupplies@une.net.co) y [gerencia@fmsupplies.com.co](mailto:gerencia@fmsupplies.com.co), como canales digitales de comunicación al demandado, con resultado negativo, a saber, “No fue posible la entrega al destinatario”, lo cierto es que, según se desprende del mismo certificado de existencia y representación legal de la sociedad Fm Supplies S.A.S, aportado por el demandante, su correo electrónico es [gerencia@comercializadorafm.co](mailto:gerencia@comercializadorafm.co) y no los antes mencionados, por consiguiente, no puede tenerse enviada en debida forma al demandado la demanda y sus anexos en los términos realizados.

Aunado a ello, el mismo artículo 6 del Decreto 806 dispone que, en caso de que no se conozca la dirección electrónica del demandado, se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a este y, pese que también se conocía su dirección física y al resultado negativo de las electrónicas, ninguna tarea emprendió el demandante en tal sentido, para cumplir con la exigencia realizada.

Por último, se requirió al actor para indicar el avalúo del vehículo y aportar documento que diera cuenta de este expedido por el Ministerio de transporte, ello por cuanto la competencia por la cuantía en procesos de restitución de tenencia diferentes a los originados por el contrato de arrendamiento, se determina por el valor de los bienes, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral, luego en los demás casos es el valor comercial -artículo 25 numeral 6 C.G.P.-.

Para subsanar el defecto, aseguró el actor que el avalúo del vehículo objeto de la restitución según el contrato corresponde a ciento cincuenta millones de pesos y señaló que anexaba documento de que da cuenta de ello expedida por el Ministerio de Transporte, no obstante, una vez revisados los documentos allegados se evidencia que se aportó recibo de pago de impuesto vehicular que ninguna mención realiza respecto al valor comercial del bien y que además corresponde al año gravable de 2018, cuando por instaurarse la demanda este año lo que se requiere es conocer el valor comercial del vehículo para el mismo año.

Ahora, el Ministerio de Transporte certifica el valor comercial de los vehículos pues con este se calcula la base gravable del impuesto vehicular, por ello, se trató de consultar el valor comercial del vehículo audi Q7 v6 3.0 TDI, modelo 2014 para el año 2020 en la página web del Ministerio de Transporte<sup>1</sup>, sin embargo no fue posible dado que no se desprende de la demanda ni de ningún documento anexo si la línea del vehículo en cuestión corresponde a Q7 v6 3.0 TDI QUATTROTRACCION, Q7 v6 3.0 TDI QUATTRO LUXURY o algún otro.

---

<sup>1</sup> <https://web.mintransporte.gov.co/sibga/>

Tal situación impide determinar con claridad la competencia por la cuantía en el presente caso.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

**TERCERO:** Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>14/10/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>074</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68860ff4c8c294768365d353bef2c039a57d9123731992359f1e7827b86dbfe**  
Documento generado en 13/10/2020 07:42:03 a.m.